



Nota Informativa

La CRE garantiza que el suministro de gas natural en el país cumpla con las normas de calidad.

- **Proporciona certidumbre, generando acciones a favor de las personas, el medio ambiente e instalaciones de los permisionarios y los usuarios de gas natural.**
- **Somete a consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la resolución en que se ordena un ajuste de la norma que se deberá reflejar en el precio.**

México, D.F., a 8 de Julio de 2000.- La Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió la Resolución RES/146/2009, el pasado 25 de junio de 2009, por la que la Comisión:

- I. Declara una situación de emergencia severa relativa a la calidad del gas natural en la zona sur del SNG y en las zonas aledañas que resulten directamente afectadas, y
- II. Ordena la expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-2009, Calidad del Gas Natural Durante el Periodo de Emergencia Severa (la NOM de emergencia), misma que se publicó el 2 de julio de 2009 en el DOF.

La Comisión identificó que existen diversos elementos para declarar una situación de emergencia severa en el Sur y Occidente de Cempoala y en el Centro y Centro Occidente del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), por lo que emitió la NOM-EM-002-SECRE-2009 Calidad del Gas Natural durante el Periodo de Emergencia Severa (NOM de emergencia), por las siguientes razones:

1.- Petróleos Mexicanos hizo del conocimiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, el reporte en el que informa que en el SNG “el contenido de Nitrógeno observado en los últimos 15 meses ha alcanzado picos de 10% promedio día, derivado principalmente del incremento en concentración del gas de la Región Sur, el cual no se tenía previsto que se manifestara de forma acelerada”. Asimismo, en dicho reporte se informa que actualmente el SNG tiene valores del Índice Wobbe y del poder calorífico por debajo de los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas Natural (la NOM vigente); lo anterior, como resultado de la presencia de altos contenidos de Nitrógeno en el gas asociado que se produce en la Zona Sur del país, proveniente de los yacimientos de mar y de tierra del Sureste.

2.- La variación de la calidad de gas más allá de límites aceptables que en el caso de México son los establecidos en la NOM vigente, puede tener los siguientes efectos en los equipos de combustión, de acuerdo a un estudio reciente realizado por el Consejo de Gas Natural de los Estados Unidos, y presentado a la FERC, sobre intercambiabilidad de gas natural:

- a) En aparatos domésticos, como estufas y calentadores, puede resultar en la formación de hollín, niveles elevados de monóxido de carbono, y amarillamiento de la flama. Puede asimismo acortar la vida de los calentadores y causar apagones de los pilotos, con los consecuentes riesgos de accidente.
- b) En motores reciprocantes, puede provocar golpeteo de los pistones, afectar negativamente el comportamiento del motor y reducir su vida útil.
- c) En turbinas de combustión, puede resultar en un incremento en las emisiones, una reducción en la confiabilidad y la disponibilidad de la turbina y una reducción en la vida útil de las partes críticas.
- d) En calderas industriales, hornos y calentadores, puede resultar en una degradación de su funcionamiento, daño al equipo de transferencia de calor e incumplimiento con las normas ambientales
- e) En plantas industriales donde el gas es materia prima, como es el caso de la producción de acero por reducción directa, puede reducir la capacidad de producción y afectar la calidad de los productos.

De acuerdo con la resolución emitida por la Comisión, en tanto esté en vigor la NOM de Emergencia, Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá tomar las previsiones necesarias para que el gas natural proveniente de las plantas que procesan el gas natural producido en las regiones marinas y en la Zona Sur que no cumpla con las especificaciones de calidad de la NOM vigente, afecten al menor número posible de áreas del SNG y deberá evitar que dicho gas sea transportado en el SNG al norte de Cempoala, Ver.

La NOM de emergencia ha previsto diversas obligaciones para PGPB de notificación a la Comisión, a sus usuarios, a permisionarios y a adquirentes sobre la calidad del gas, así como la instrumentación de las medidas necesarias para evitar problemas en las instalaciones de los usuarios. El cumplimiento de la NOM de emergencia no exime a Petróleos Mexicanos de la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que, en un plazo máximo de tres años, el gas natural que inyecte y transporte en el SNG y comercialice como una venta de primera mano cumpla con las especificaciones de calidad establecidas en la NOM vigente, o en su caso, con la Norma que la sustituya.

Adicionalmente, la Comisión ha previsto la emisión de una resolución que actualmente se encuentra en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la que se ordena un ajuste al precio máximo de ventas de primera mano de gas natural que no cumple con las especificaciones de la Norma vigente de calidad de gas natural, NOM-001-SECRE-2003.

Para establecer el precio de venta de primera mano, la metodología expedida por la Comisión vincula el precio de venta de primera mano con los precios de referencia del gas natural que se comercializa en los mercados del sur de los Estados Unidos de América, con los cuales existe intercambio comercial de gas natural vía interconexiones entre el SNG y los sistemas respectivos, con lo que se refleja el costo de oportunidad del gas natural objeto de venta de primera mano, bajo el supuesto de que el gas natural de venta de primera mano es comercialmente intercambiable al cumplir con la calidad del gas.

Por lo anterior, para determinar el descuento que debe aplicar al gas natural que no cumple con las condiciones de calidad establecidas en la NOM vigente, la Comisión estima pertinente que el ajuste debe estar basado en los costos evitados por Petróleos Mexicanos para reducir la concentración de nitrógeno en el gas que comercializa, lo que se traduce en 0.25 dólares por gigajoule.

Cuando el gas natural de venta de primera mano no cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la NOM-001-SECRE-2003 o, en su caso, en la NOM-EM-002-2009, aplicarán las penalizaciones pertinentes considerando la afectación a los usuarios y a los sistemas de transporte y distribución cuando el gas no cumple con las especificaciones establecidas en la NOM vigente o en la NOM de emergencia.

Tomando en cuenta lo anterior, la CRE determinó que la penalidad para cada uno de estos posibles incumplimientos será la siguiente:

- a)** Penalización del 10% en el precio de venta de primera mano por incumplimiento en el contenido de nitrógeno, en el contenido de inertes, en el contenido de licuables a partir de propano o en el poder calorífico superior.
- b)** Penalización de 20% en el precio de venta de primera mano por incumplimiento en el Índice Wobbe, en el contenido de humedad o en el contenido de ácido sulfhídrico.

Finalmente, es importante señalar que las acciones llevadas a cabo por la Comisión Reguladora de Energía buscan preservar la seguridad de las personas, medio ambiente e instalaciones de los permisionarios y de los usuarios en las zonas afectadas por las condiciones de emergencia severa en materia de calidad del gas natural.